



**SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

ÍNDICE

	Página
CONSIDERANDO	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS	10
CAPITULO III DE LOS CRITERIOS Y TIPOS DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	19
CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS: ARTÍCULO 70 A 83 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20
TRANSITORIOS	22

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, inciso V, y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, fracción III; 23; 24, fracción XI; 28; 31, fracciones V y VI; 49; 50, fracción III; 61; 65; 70; 71 al 83; así como los transitorios octavo y duodécimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º constitucional en su apartado A, último párrafo, prevé las bases para la coordinación entre el organismo garante federal, la entidad de fiscalización superior de la federación, la entidad especializada en materia de archivos, el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano;

Que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante, Sistema Nacional, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en adelante, Ley General, y demás normatividad aplicable;

Que entre las funciones del Sistema Nacional se encuentra la de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos de la Ley General;

Que, de conformidad con el artículo duodécimo transitorio de la Ley General, el Sistema Nacional debe establecer, emitir y publicar los lineamientos, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de ésta;

Que el apartado A, fracción V, del artículo 6º constitucional, señala que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

Que el artículo 2, fracción III, de la Ley General, determina el objetivo de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

Que el Sistema Nacional tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, de la Ley General;

Que, con fundamento en el artículo 61 de la Ley General, el Sistema Nacional emitirá lineamientos técnicos que establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, los lineamientos en cuestión contemplarán la homologación en la presentación de la información por parte de los sujetos obligados;

Que, en el mismo sentido, en el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley General se determina que el Sistema Nacional promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información a través de la emisión de lineamientos y formatos;

Que para fomentar la transparencia, la eficiencia, la participación ciudadana y el desarrollo económico, se considera que los sujetos obligados deben permitir el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en su posesión, en formatos abiertos para su publicación y disponibles electrónica o digitalmente de manera continua para todo el público, sin ninguna restricción de acceso, de forma homogeneizada y estandarizada, que asegure que la información proporcionada sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable;

Que se estima que la publicación de la información o los datos que poseen los sujetos obligados en formatos abiertos es la forma óptima de homogeneizar y estandarizar la información, pues genera confianza en las instituciones, exponiendo el trabajo que se realiza en las distintas áreas gubernamentales y otras organizaciones y mostrando al público en general cómo se erogan e invierten los recursos públicos;

Que la información homogeneizada y estandarizada en formatos abiertos sirve a personas, instituciones y organizaciones para que puedan utilizar la información pública con fines de consultas simples, pero también para enriquecer la información con nuevos datos que otorgan un valor añadido, para generar aplicaciones y servicios e, inclusive, para generar nuevos negocios;

Que para atender la misión de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información se debe cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y demás disposiciones legales aplicables, para lo cual se considera imprescindible que sea estandarizada y homologada la información que día a día se genera por parte de las diversas áreas de los sujetos obligados, a fin de que sea de fácil acceso para quienes la consulten posteriormente para diversos objetos, ya sea en forma impresa o electrónica;

Que, acorde a lo asentado en las anteriores consideraciones, el Sistema Nacional sostiene la convicción de que resulta fundamental establecer las tareas que harán posible atender el cometido del artículo 61 de la Ley General, en el sentido de emitir lineamientos técnicos que establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, que los lineamientos en cuestión contemplen la homologación en la presentación de la información por parte de los sujetos obligados;

Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, el Sistema Nacional tiene también la función de establecer los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo Plataforma Nacional, de conformidad con el artículo 31, fracción VI de la Ley General; la cual tiene entre sus componentes el Sistema de portales de obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la Ley General;

Que con la implementación de la Plataforma Nacional, los Organismos garantes y los sujetos obligados contarán con una herramienta electrónica para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones dictadas en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional y atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las y los usuarios, tal como lo dicta el

artículo 49 de la Ley General. En la Plataforma Nacional es donde los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas la información pública que se deriva de las obligaciones de transparencia comunes y específicas definidas en la Ley General y demás normatividad aplicable;

Que la Ley General, en el artículo 23, determina que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipales, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información pública y proteger los datos personales que obren en su poder;

Que, en el artículo 24, fracción XI, de la norma referida, se precisa la obligación para los sujetos obligados de *“publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia”*;

Que para cumplir con dicha obligación, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en una sección de transparencia en sus portales de Internet vinculada a la Plataforma Nacional, sin que medie solicitud alguna, un catálogo con la información que se deriva de las obligaciones de transparencia -señaladas en la Ley General, en la Ley Federal de Transparencia y en las respectivas de las Entidades Federativas-, el cual generan en ejercicio de sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social. Dicho catálogo, detallado en cuatro capítulos del Título Quinto de la Ley General, refiere información diversa sobre temas, documentos y políticas, que se denomina de manera genérica *Obligaciones de Transparencia*;

Que el Título Quinto de la propia Ley General distingue dos tipos de obligaciones de transparencia: las *comunes* y las *específicas*. Las *comunes* son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que éstos generan en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el gasto de los recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento; atención a la ciudadanía; ejercicio de los recursos públicos; determinaciones institucionales; estudios; ingresos recibidos y donaciones realizadas; organización de archivos entre otros. Las obligaciones de transparencia *específicas* constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, particularmente en las siguientes materias: ejecutiva y administrativa (planes de desarrollo, presupuesto de egresos, expropiaciones,

condonaciones fiscales, notariado público, acciones de los ayuntamientos, entre otros); legislativa; judicial; electoral y de partidos políticos; defensa de los derechos humanos; organismos garantes del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales; fondos y fideicomisos públicos; laboral y sindicatos; información de las universidades públicas que gozan de autonomía y de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Que el artículo 70 de la Ley General, en 48 fracciones, describe el cúmulo de información que constituye las **Obligaciones de transparencia comunes**, las cuales deben contemplarse tanto en la Ley Federal, como en las leyes respectivas de las Entidades Federativas. A su vez, las **Obligaciones de transparencia específicas** están detalladas en los artículos 71 al 83 de la Ley General;

Que, en relación con el artículo 31, fracción IV, de la Ley General, que se refiere a los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, que deberá emitir el Sistema Nacional de Transparencia, se advierte que estos indicadores son los mismos que se solicitan como una obligación de transparencia en el artículo 70, fracción VI, de dicha Ley;

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo Instituto, generó una propuesta, que sometió a la aprobación del Pleno del Consejo del Sistema Nacional, de los siguientes Lineamientos Técnicos Generales que, en términos del primer párrafo del artículo 61 de la Ley General, establecen los formatos de publicación de las obligaciones de transparencia para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, estos lineamientos contemplan la homologación y estandarización en la presentación y publicación de la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 61 y el último párrafo del 65 de la Ley General, los cuales detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia; y que, de igual forma, contemplan los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, a los que se refiere el inciso IV del artículo 31 de la Ley General;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General, el Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de ésta;

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales expide los siguientes:

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, Organismos garantes y sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para capturar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Segundo. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Área(s) / Unidad(es) administrativa(s).** Instancias que generan o que puedan contar con la información.
- II. **Comité de Transparencia.** Instancia colegiada y conformada por un número impar de integrantes que, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley General, cada sujeto obligado deberá integrar.

- III. **Consejo Nacional.** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General.
- IV. **Documento.** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, biológico u holográfico.
- V. **Expediente.** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- VI. **Fecha de actualización.** Es el día, mes y año en que el sujeto obligado modificó y puso al día por última vez la información que está publicada en su página de Internet y en la Plataforma Nacional.
- VII. **Fecha de validación.** Es el día, mes y año en que el sujeto obligado verificó y confirmó que la información publicada en su página de Internet y en la Plataforma Nacional es vigente y es la más actual. Esta fecha podrá ser igual o más reciente que la de actualización.
- VIII. **INAI o Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- IX. **Ley General.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015.
- X. **Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
- XI. **Obligaciones comunes:** son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que éstos generan en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento; atención a la ciudadanía; ejercicio de los recursos públicos; determinaciones institucionales; estudios; ingresos

- recibidos y donaciones realizadas; organización de archivos entre otros.
- XII. **Obligaciones específicas:** constituyen la información que producen solo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.
 - XIII. **Obligaciones de transparencia:** Catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General.
 - XIV. **Organismos garantes.** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6°, 116, fracción VIII, y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - XV. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General.
 - XVI. **Servidores públicos.** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 - XVII. **Sistema Nacional.** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 - XVIII. **Versión pública.** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Capítulo II

De las políticas generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados

Tercero. Las *Políticas Generales* para la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados se fundamentan en las disposiciones de la Ley General, expresadas en el Capítulo I del Título Quinto, y tienen como objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados.

Cuarto: Las políticas para la **difusión** de la información son las siguientes:

- I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley

General, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales.

- II. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.
- III. Los sujetos obligados tendrán, en la página de inicio de su portal de Internet institucional, un hipervínculo visible a una sección denominada “Transparencia”, con acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, dicho sitio es, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de portales de obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la Ley General.
- IV. Todos los sujetos obligados, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley General, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de “Transparencia”, con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Quinto: La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los **principios de calidad de la información y accesibilidad** en los siguientes términos:

- I. *Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*
- II. *Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.*

Sexto: Con base en los principios de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional deberá contar con los siguientes atributos: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, los cuales se definen a continuación:

- ✚ **Veracidad:** Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones.
- ✚ **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión.
- ✚ **Oportunidad:** Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios.
- ✚ **Congruencia:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.
- ✚ **Integralidad:** Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
- ✚ **Actualidad:** Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones.
- ✚ **Accesibilidad:** Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.
- ✚ **Comprensibilidad:** Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona.
- ✚ **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

Séptimo: Los sujetos obligados usarán los formatos especificados en cada rubro de información incluidos en estos *Lineamientos Técnicos Generales*, con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de ésta

garantice su homologación y estandarización, como lo especifican los artículos 61 y 65 de la Ley General.

Octavo: Las políticas para **actualizar la información** son las siguientes:

- I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que en la Ley General, en estos *Lineamientos Técnicos Generales* o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas.
- II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, salvo las excepciones establecidas en estos Lineamientos.
- III. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional estarán especificados en las *Tablas de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia* que, como anexo, forma parte de estos *Lineamientos Técnicos Generales*.
- IV. La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos básicos para identificar, entre otros elementos, denominación del sujeto obligado que la generó, fecha de su última actualización, título general del cuadro o gráfica, periodo y área responsable de actualizar la información.
- V. En la sección “Transparencia” donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes del artículo 70 de la Ley General, aplicable a todos los sujetos obligados, así como la de las obligaciones específicas, de los artículos 71 a 83, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información en algún periodo determinado, se deberá incluir una explicación mediante una leyenda breve, clara, motivada y fundamentada; en el caso de que el sujeto obligado no haya generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia, podrá difundir temporalmente, durante un año, la información que considere equivalente, explicando con una leyenda por qué se considera equiparable y deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año;

en el supuesto de que el sujeto obligado no haya generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente, por medio de una leyenda explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años.

- VI. En cada rubro de información se especificará la fecha de actualización, es decir, el día, mes y año en que el sujeto obligado modificó y puso al día por última vez la información que está publicada en su página de Internet y en la Plataforma Nacional.
- VII. En cada rubro de información se especificará la fecha de validación, que indica el día, mes y año en que el sujeto obligado verificó y confirmó que la información publicada en su página de Internet y en la Plataforma Nacional es vigente y es la más actual. Esta fecha podrá ser igual o más reciente que la de actualización.

Noveno: Las políticas de **aplicabilidad de la información** son las siguientes:

- I. Como se indica en la *Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes* genérica, incluida en estos *Lineamientos Técnicos Generales*, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan. Con fundamento en lo señalado en el último párrafo del Artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes la relación de fracciones que les aplica y, en su caso, de forma fundada y motivada, las que no le son aplicables. Se destaca que no se trata de la información que el sujeto obligado no generó en un periodo determinado, sino de aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. La información derivada de las obligaciones de transparencia debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, conforme lo señalado por el artículo 19 de la Ley General; en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por parte del sujeto obligado y, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, no deberá incluirse como un rubro o fracción que no le aplica, sino que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información.
- III. Los Organismos garantes publicarán en su sección de Transparencia la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas de todos los sujetos obligados que se incluyen en el

padrón de la Entidad Federativa. Por otra parte, los sujetos obligados publicarán la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que les corresponde individualmente, la cual deberá ser verificada y aprobada por el Organismo garante respectivo.

Décimo: Las políticas para la **distribución de competencias y responsabilidades** para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

- I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las unidades administrativas y/o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en estos *Lineamientos Técnicos Generales*.
- II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las unidades administrativas y/o áreas del sujeto obligado hayan publicado y actualizado en las secciones de transparencia de sus portales de internet y en la Plataforma Nacional la información que le corresponda en los tiempos y periodos establecidos en estos *Lineamientos Técnicos Generales*. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las unidades administrativas y/o áreas.
- III. Las unidades administrativas y/o áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales*.
- IV. Será responsabilidad del titular de cada Unidad administrativa y/o área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, la Ley Federal y la correspondiente de las Entidades Federativas, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia.
- V. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del portal de Internet institucional, la Plataforma Nacional y, por lo menos, uno de los medios alternativos señalados en la fracción V de las políticas para la accesibilidad de la información especificadas en la décimo segunda disposición de estos lineamientos.

- VI. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los sujetos obligados construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto, los sujetos obligados deberán asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y/o ejerzan actos de autoridad.
- VII. Los portales Internet de los sujetos obligados son herramientas de difusión institucionales integrales, consecuentemente, toda la información publicada por los sujetos obligados, sea en la sección de transparencia o en cualquier otra, debe mantener coherencia en sus contenidos, ser vigente, pertinente y atender a las necesidades de las y los usuarios; al igual que aquella información publicada en la Plataforma Nacional.
- VIII. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primarias de información, los sujetos obligados tomarán las siguientes previsiones: asegurarse de que se trate de copias fieles o versiones electrónicas de los documentos originales; en los casos de documentos que deben contar con firmas autógrafas y se encuentren en el proceso para recabarlas, se deberán publicar, en su caso, las versiones finales de los documentos sin las firmas, e incluir una leyenda explicando tal situación, así como la fecha en la que se difundirán.

Décimo primero: Las políticas para la **verificación y vigilancia de la información** son las siguientes:

- I. El Instituto y los Organismos garantes vigilarán que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.
- II. Las verificaciones realizadas por el Instituto y los Organismos garantes podrán ser de oficio o a petición de los particulares, tal como lo contempla el artículo 63 de la Ley General. Para el efecto, el Instituto y los Organismos garantes elaborarán y difundirán la metodología de evaluación que utilizarán, la cual estará diseñada con base en la metodología de evaluación propuesta en estos Lineamientos Técnicos Generales.
- III. Las acciones de vigilancia del Instituto y de los Organismos garantes se realizarán mediante la verificación virtual, al menos dos veces al año,

para revisar que los sujetos obligados cumplan con la publicación y actualización de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, en su portal de Internet o en la Plataforma Nacional.

- IV. El Instituto y los Organismos garantes llevarán a cabo las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 a 88 de la Ley General y demás normatividad aplicable.
- V. El Instituto y los Organismos garantes realizarán la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia cuando los particulares lo soliciten a través de la interposición de la denuncia por algún incumplimiento detectado a las obligaciones de transparencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley General, la Ley Federal o en la respectiva de las Entidades Federativas.
- VI. El Instituto y los Organismos garantes deberán incluir, como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Décimo segundo: Las políticas para **accesibilidad de la información** son las siguientes:

- I. Los sujetos obligados deberán realizar las acciones necesarias para que la información derivada de las obligaciones de transparencia sea presentada bajo la perspectiva de género, es decir, con base en un concepto amplio en el que se garantice la igualdad y se evite la discriminación basada en el sexo, el género, la orientación sexual o la identidad sexo-genérica.
- II. Como parte de las medidas que establezcan los Organismos garantes y los sujetos obligados para facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, se contemplarán algunas o todas las siguientes: para discapacidad visual: manejo del texto con un diseño amplificado; contraste de colores para personas con debilidad visual o problemas de visualización del color. O bien, proporcionar información en Braille, lectores de texto y/o elementos sonoros para personas con ceguera. Para discapacidad auditiva: audífonos, implantes, guantes que traducen la voz a lenguaje de señas, imágenes, videos subtítulos, alarmas visuales, mensajes en texto y en video adjunto, uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM).

- III. Los Organismos garantes y los sujetos obligados identificarán cuál es la información pública derivada de las obligaciones de transparencia de mayor interés y utilidad para las personas que hablen alguna lengua indígena, a fin de publicarla y actualizarla en una versión traducida a la/s lengua/s respectivas, o incluir un subtítulo en dicha/s lengua/s, con el objetivo de que sea accesible y oportuna.
- IV. Para promover la ampliación del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, en las Unidades de Transparencia se pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, para que puedan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso.
- V. Los sujetos obligados deberán realizar un diagnóstico en las comunidades de usuarios de la información, con el objetivo de determinar el uso de medios alternativos a Internet para difundir la información pública derivada de las obligaciones de transparencia y que resulte de más fácil acceso y comprensión para determinadas poblaciones. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios.
- VI. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia no constituye propaganda gubernamental ni electoral de los partidos políticos. Durante los periodos de campaña y precampaña de los procesos electorales se deberá mantener publicada, actualizada y accesible. En caso de que la normatividad electoral dispusiera expresamente que no se permitirá el acceso a alguna de la información publicada, el sujeto obligado incluirá una leyenda fundamentada y motivada, explicando al usuario tal restricción, así como el periodo en el que se mantendrá limitado el acceso.
- VII. La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un soporte que permita su reutilización por los usuarios y por las máquinas, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de datos a publicar en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación. Los formatos utilizados pueden ser CVS (por sus siglas en inglés *Comma-Separated Values*) y de estándar abierto, según convenga, de acuerdo con cada conjunto de datos, ya sea XML, JSon, RDF, GEOJSon, KML, DBF y/o propietarios como SHP y XLSX. Cuando se trate de documentos que deben difundirse con firmas y son publicados en formato PDF, se

deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permita su reutilización.

- VIII. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que tengan en posesión. Respecto de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando se trate de los siguientes supuestos:
- a) Se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público
 - b) Por ley tiene el carácter de pública

Sin menoscabo de lo anterior, se deberán proteger los datos personales de menores de edad, en los términos establecidos en la normatividad de la materia, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de personas que hayan sido víctimas del delito.

Capítulo III

De los criterios y tipos de obligaciones de transparencia

Décimo tercero: La información pública derivada de las obligaciones de transparencia, tanto *comunes* a todos los sujetos obligados -artículo 70 de la Ley General-, como *específicas* -artículos 71 a 83-, debe contar con los atributos de calidad y accesibilidad. En estos Lineamientos Técnicos Generales se detallan los criterios que los sujetos obligados deberán observar para publicarla y actualizarla, es decir, los elementos mínimos de contenido, de confiabilidad, de actualización y de formato.

Décimo cuarto: Los criterios especifican los elementos mínimos de contenido, de calidad, de actualización y de formato que debe cumplir la información de las obligaciones de transparencia que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional. Los criterios y los formatos de acopio son los referentes que harán posible homologar la organización y visualización de la información pública para garantizar y facilitar, de este modo, el acceso a la información por parte de las personas. Asimismo, dichos criterios son útiles para que los organismos garantes, bajo el principio de certeza, analicen y verifiquen la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

Décimo quinto: Los **Criterios sustantivos de contenido** son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que formarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos con los diversos tipos de

información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. **Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente.**

Décimo sexto: Los **Criterios adjetivos de actualización** son los elementos mínimos de análisis que permiten determinar si la información que está publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional cumple con los periodos de actualización respectivos a cada rubro de información (establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales* y relacionados en la *Tabla de actualización y conservación de la información*).

Décimo séptimo: Los **Criterios adjetivos de confiabilidad** son los elementos mínimos de análisis que permiten identificar si la información que está publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional observa atributos que permiten verificar las áreas que generaron la información, la fecha en la que se actualizó por última vez esa información y la fecha en la que se publicó en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional.

Décimo octavo: Los **Criterios adjetivos de formato** son los elementos mínimos de análisis para identificar que la información publicada en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional se encuentra organizada y sistematizada mediante los formatos correspondientes especificados en los *Lineamientos Técnicos Generales* para cada rubro de información, así como que el soporte de ésta permita su reutilización a las y los usuarios.

Capítulo IV

De los criterios para la publicación y homologación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas

Décimo noveno: El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el artículo 70 de la Ley General, de las fracciones I a la XLVIII, constituyendo lo que se denomina como “Obligaciones de transparencia comunes”, y se trata de información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

En el **Anexo 1** se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, todos los sujetos obligados en los distintos ámbitos: federal,

estatal, municipal y delegacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.

Vigésimo: El catálogo de la información prescrito en los artículos 71 a 83 de la Ley General aplica a diferentes sujetos obligados, por lo que constituyen las “Obligaciones de transparencia específicas”. También se trata de información pública que debe ponerse a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

En los anexos 2 a 14 se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados de acuerdo con su naturaleza jurídica y misión institucional en los distintos ámbitos: federal, estatal, municipal y delegacional, a saber:

- **Anexo 2:** artículo 71, Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales;
- **Anexo 3:** artículo 72, Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- **Anexo 4:** artículo 73, Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas;
- **Anexo 5:** artículo 74, fracción I, Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales;
- **Anexo 6:** artículo 74, fracción II, Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades Federativas;
- **Anexo 7:** artículo 74, fracción III, organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- **Anexo 8:** artículo 75, Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía;
- **Anexo 9:** artículo 76, partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- **Anexo 10:** artículo 77, fideicomisos, fondos públicos;
- **Anexo 11:** artículo 78, autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y
- **Anexo 12,** artículo 79, sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos;
- **Anexo 13,** artículo 80, información adicional; y,
- **Anexo 14,** artículos 81 y 82, personas físicas y morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.

Tercero. Una vez transcurridos los lapsos definidos en el transitorio anterior, los Organismos garantes realizarán una primera verificación, bajo los criterios establecidos en los presentes lineamientos y bajo la normatividad de verificación que cada órgano garante determine, la cual tendrá exclusivamente como objeto detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los presentes Lineamientos y los criterios respectivos.

Esta primera verificación, que deberá llevarse a cabo en un término de seis meses contados a partir del cumplimiento de los plazos definidos en el Segundo Transitorio de los presentes Lineamientos, no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

Cuarto. Una vez efectuada la primera verificación a la que se refiere el tercero transitorio anterior, los sujetos obligados tendrán un lapso de seis meses para subsanar las observaciones que efectúen los Organismos garantes.

Quinto. Transcurrido el lapso definido en el transitorio anterior, los Organismos garantes efectuarán las acciones de verificación de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos, así como

bajo lo establecido en los artículos 84 a 88 de la Ley General y bajo la normatividad que para tal efecto determinen.

Sexto. Para el caso de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General que no estén contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las entidades federativas, únicamente se publicará la información generada por los sujetos obligados a partir de la entrada en vigor de la Ley General. La información solicitada por la Ley General que ya hubiera sido publicada por los sujetos obligados en cumplimiento de la ley federal o de las leyes locales correspondientes antes de la entrada en vigor de la Ley General, formará parte de las obligaciones de transparencia y deberá ser publicada en los Portales de Internet de cada sujeto obligado y en la Plataforma Nacional.

Séptimo. Para el caso de los municipios con población menor a 70,000 habitantes, los Organismos garantes de cada Entidad Federativa podrán determinar los medios alternativos por los que podrán difundir la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, independientemente de que, de forma subsidiaria, cada organismo garante la difunda en sus respectivos portales de Internet.

Octavo. En el caso de las obligaciones específicas en materia energética, definidas en el artículo 83 de la Ley General, los sujetos obligados responsables de dar a conocer la información correspondiente la incorporarán a sus respectivos portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que el Congreso de la Unión emita la Ley Federal armonizada a la que se refiere el transitorio Quinto de la Ley General y que el Sistema Nacional de Transparencia emita los lineamientos correspondientes.